



San Andrés Islas, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 88001-4003-003-2021-00190-00
PROCESO: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: MARITZA SERRANO
DEMANDADO: GEIMY JUDITH BARBOSA HOYOS
SENTENCIA No. 00120-2023

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por MARITZA SERRANO contra GEIMY JUDITH BARBOSA HOYOS.

II. ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada aportó escrito de contestación con sus respectivos anexos, entre los cuales, se encuentra el poder especial, amplio y suficiente que la señora GEIMY JUDITH BARBOSA HOYOS le confiere a la sociedad JURISPIC COMPANY S.A.S. identificada con el Nit 901.562.909-9 representada legalmente principalmente por el Dr. STELMAN ENRIQUE PUELLO HERNANDEZ, y como representante legal suplente, se encuentra la señora LAURA VANESSA RAMOS POSSO.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, el poder cumple con las formalidades pertinentes por lo que conforme lo rituado en el artículo 73 y ss. del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo pasivo en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

De igual manera, dentro de la referida contestación, formuló la excepción de mérito denominada "**Prescripción de la acción cambiaria**", fundamentando su excepción en que, se ha superado el plazo de un año de que trata el art. 94 del C.G.P., sin que la parte ejecutante haya notificado el auto fechado 16 de diciembre de 2021, esto es, a través del cual se libró mandamiento de pago, y el art 789 del C.Co, señala que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, la misma petición la reiteró el día 11 de septiembre del año en curso.

De igual manera se observa dentro del plenario que, el apoderado de la ejecutada a través de correos del 13 de febrero de 2023 y de 28 de julio de 2023, solicitó se decretara el desistimiento tácito del proceso teniendo en cuenta que ha transcurrido mas de un año sin que el juzgado haya realizado alguna actuación, pues aduce que la última actuación relevante fue el auto fechado 16 de diciembre de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL



Discurrido lo anterior, el Despacho analizara las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia con el fin de verificar si es procedente lo pretendido.

- El día 10 de marzo de 2020, la señora MARITZA SERRANO presenta demanda ejecutiva en contra de la señora GEIMY JUDITH BARBOSA HOYOS, realizado el respectivo reparto, le es asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ínsula.
- El día 13 de julio de 2020, mediante auto interlocutorio No. 0230, el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal, se declaró impedido para conocer del presente asunto al incurrir en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, consecuencia de lo anterior, en el mismo auto se ordenó enviar el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal para su trámite.
- El día 24 de julio de 2020, se le asignó el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal para su trámite, no obstante, lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 0283-20 de 04 de agosto de 2020 este juzgado resolvió devolver el expediente al Juzgado de origen por no contener la totalidad de los archivos que conformaban el plenario.
- El día 18 de agosto del 2020, mediante auto No. 0162-2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal resolvió dejar sin validez del auto de sustanciación No. 0283-20 de 04 de agosto de 2020 y en su lugar NO ACEPTAR la causal invocada por el Juez Segundo Civil Municipal. Consecuencia de lo anterior se ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto), a fin de que resolvieran lo de su cargo.
- El día 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina dispuso que el Juzgado Segundo Civil Municipal era el Despacho habilitado para tramitar el proceso de la referencia, por ende, se ordenó remitir el expediente de manera inmediata.
- El día 01 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal se declaró nuevamente impedido para conocer de la presente demanda, por ello, ordeno se remitiera al Juzgado Tercero Civil Municipal para su tramitación.
- El día 04 de agosto de 2021 fue remitido el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal.
- El día 16 de diciembre de 2021, se inició el respectivo trámite procesal en este Estrado Judicial, mediante auto No. 0498-21 se aceptó el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo la señora GEIMY JUDITH BARBOSA HOYOS y a favor de MARITZA SERRANO.



- El día 13 de febrero de 2023, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, además, presentó escrito adicional con solicitud de terminación por desistimiento tácito.
- El día 16 de febrero de 2023, la parte demandante aportó poder a fin de reconocer nuevo apoderado dentro del proceso en marras.
- El día 27 de febrero de 2023 se reconoció la personería para actuar al mandatario judicial de la parte demandante conforme lo rituado en el artículo 73 y ss. del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

En el sublite existe una solicitud de desistimiento tácito, la cual según las actuaciones que se han surtido dentro del proceso no está llamada a prosperar, nótese que si bien es cierto previo al requerimiento del desistimiento tácito por inactividad del proceso, la última actuación fue la notificación del auto que aceptaba el impedimento del juzgado segundo civil y ordenó librar el mandamiento de pago en favor de la ejecutante, sin embargo el apoderado judicial de la ejecutada le dio actividad al proceso al radicar igualmente la contestación de la demanda, con la presentación de excepciones de mérito, y a su vez también se produjeron actuaciones posteriores como el reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado de la ejecutante.

Destáquese que, la Sala Casación Civil, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01, sobre la naturaleza del desistimiento tácito señaló:

‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...) En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’ .

En tal sentido el objetivo no es aprovechar la desidia de las partes para que el juez se releve de llevar el proceso a su destino natural, por lo que cual actuación que amerite la intervención de juez interrumpe el termino para decretar el desistimiento.

No obstante, por economía procesal, se procederá a proferir sentencia anticipada, pues, a juicio del despacho, se encuentra acreditada la figura jurídica de la prescripción extintiva.

Sobre el particular el artículo 278 del Estatuto general del proceso dispone:



“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcialmente en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada, cosa juzgada, La transacción, la caducidad, La prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Ciertamente, el legislador en la precitada norma, consideró que resulta desatinado, ocuparse de proseguir con un trámite mórbido y extenuante, cuando en el sub judice están acreditadas, cualquiera de las causales de extinción de la acción, o del derecho invocado, o ya había sido decidido por vía judicial o fue reclamado por quien no lo tenía o contra quien no lo debía.

Llegando a este punto, y para soportar la decisión es preciso invocar el artículo 789 del Código de Comercio que respecto la prescripción de la acción cambiaria señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

No obstante, el Código de Comercio no contempla su interrupción, razón por la cual la Corte Constitucional señaló en sentencia T-281 de 2015:

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil”

Al respecto el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, siempre que el auto de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; la disposición anterior mantiene los efectos de la presentación de la demanda y robustece los de la notificación del auto admisorio

V. CASO CONCRETO



En el asunto que concita nuestra atención, la letra de cambio suministrada señala como fecha de vencimiento el día 17 de julio de 2017, en el ejercicio de conteo de términos conforme lo indicado en el artículo 789 del Código de Comercio encontramos que, este título prescribiría el día 17 de julio de 2020; no obstante, se evidencia en el plenario que la demanda ejecutiva se presentó el día 10 de marzo de 2020; es decir, antes de la fecha de prescripción prevista.

Sin embargo, en el expediente no se evidencia la realización de la respectiva notificación al demandado, la cual debió surtirse a más tardar el día 16 de diciembre de 2022, según el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso; es decir, dentro del año siguiente al auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, es manifiesto que, debido a que la parte demandante no agotó lo concerniente respecto a los tramites de notificación a la parte demandada el termino de prescripción no fue totalmente interrumpido.

Empero, se debe atender al hecho de que la parte demandada presento contestación con fecha 13 de febrero de 2023, lo cual configuro la notificación por conducta concluyente de que habla el artículo 301 del Código General del Proceso, que indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Subrayado del Despacho)

No obstante, lo anterior, para este Estrado Judicial dicha notificación no interrumpe el termino de prescripción pues tampoco cumple con el requisito del artículo 94 del Código General del Proceso; es decir, no se efectuó dentro del año siguiente al auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, pese a que el día 10 de marzo de 2020 se interrumpía el termino de prescripción de la acción cambiaria, dicho efecto solo se mantenía si el demandado era notificado dentro del término del año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandante, lo que en efecto no ocurrió.



En mérito de lo expuesto se declara probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria dentro del asunto en marras, por lo que se cumple con el requisito para proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, y, en consecuencia, se ordenara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso.

VI. RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la sociedad JURISPIC COMPANY S.A.S. identificada con el Nit 901.562.909-9, cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos; en el mismo sentido se reconoce personería al Dr. STELMAN ENRIQUE PUELLO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.143.356.937 y tarjeta profesional No. 274.363 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito dentro del proceso en marras por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria dentro del asunto en marras.

CUARTO: ORDENESE la terminación del presente proceso.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

SEXTO: ARCHIVESE el presente proceso y hágase las anotaciones en las plataformas virtuales correspondientes y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUEZA

CARG